JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE
ORALIDADCIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO No. 407

Recurso Apelación Sucesión No. 2018-00401-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Correspondió conocer por reparto el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el Dr. WILLIAM GRAVENHORST MANZANO, apoderado Judicial de HECTOR AUGUSTO JIMENEZ GIRALDO, en contra, del auto que fecha 3 de octubre del 2023, mediante el cual se declaró la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de sucesión de la causante CLARA INES ARBELAEZ PATIÑO.

ANTECEDENTES

1. El presente asunto fue conocido por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNCIPAL DE CALI,** despacho que declaro abierto el proceso liquidatario de sucesión el 10 de agosto de 2018, luego de haberse surtido el trámite legal pertinente el Despacho de la referencia dispuso llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos el 27 de noviembre de 2019, la misma fue reprogramada para el 28 de enero de 2020.

2. Ante la fijación de la audiencia que trata el artículo 501 del CGP., el apoderado judicial del acreedor HECTOR AUGUSTO JÍMENEZ GIRALDO, presento los inventarios y avalúos pertinentes, el 23 de enero de 2020, luego, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos y por no haberse presentado objeción alguna se aprobó los inventarios presentados.

3. Posteriormente se ordenó el secuestro del bien inmueble identificado bajo la MI 020-62002, para llevar a cabo dicha diligencia se comisionó al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA, para tal efecto se libraron las comunicaciones respectivas, luego, se allegó la consumación del secuestro en mención, razón por la cual la parte demandante solicito se adelantara diligencia de inventarios y avalúos, petición que fue despachada

desfavorablemente por el juzgado el 30 de abril de 2021, por cuanto, dicha diligencia ya se había surtido con anterioridad estando pendiente realizar la partición.

4. El 04 de junio de 2021, el demandante presento la partición, y el 08 de junio de 2021 el Despacho decretó la partición y reconoció al apoderado judicial del demandante la calidad de partidor, a quien se le otorgó el término de 10 días para realizar la partición, entonces el apoderado en mención el 24 de junio presentó el trabajo partitivo.

5. El 09 de marzo de 2021, el Juzgado de origen indico que si bien se había allegado el trabajo partitivo no era posible realizar adjudicación alguna en tanto el presente asunto carecía de herederos que hayan aceptado la herencia, pues quienes habían comparecido al presente asunto habían adoptado una actitud silente, es decir que nunca manifestaron su deseo de aceptación o repudio sobre la herencia del causante, razón por la cual, el ad quo decidió vincular al trámite sucesorio al I.C.B.F. con la finalidad de que esta entidad se hiciera parte en el tramite liquidatorio, dada esta determinación el apoderado de la parte demandante el 15 abril de 2022, propuso recurso de apelación contra el auto que vinculo al Instituto de Bienestar Familiar, el 23 de marzo de 2022, el *A quo,* resolvió abstenerse de resolver el recurso por improcedente en tanto el auto recurrido estaba excluido del catálogo de providencias apelables según lo normado en el art. 321 del CGP.

6. Posteriormente comparece a este proceso la señora MARÍA CAMILA GUTIÉRREZ, hija de la causante solicitando su reconocimiento como heredera, igualmente se surten las comunicaciones al ICBF y habiendo este respondido al llamado hecho por el Despacho, el 03 de octubre de 2022, el Juzgado de origen reconoce como heredera a la señora MARÍA CAMILIA GUTIÉRREZ, e igualmente reconoce personería a las togadas del ICBF.

7. Una vez reconocida como heredera la señora **MARÍA CAMILA GUTIÉRREZ,** a través de su apoderado judicial **OSCAR RÍOS RINCÓN,** informo al Despacho que este proceso previamente se había adelantado en la Notaria Segunda de Rionegro Antioquia, y que mediante Escritura Publica No. 1464 del 25 de mayo de 2018, se elevó a la categoría de instrumento el trabajo de partición y adjudicación que terminó el trámite de liquidación de herencia o sucesión de la causante, razones estas, entre otras por las cuales propuso se decrete la nulidad de todo lo actuado apoyándose en el artículo 522 del CGP. Al efecto se cumplió con los traslados de la nulidad propuesta, y se descorrió el traslado indicado por el parte del apoderado judicial del demandante.

8. Y el 12 de mayo de 2023, el *Ad quo,* resolvió a pruebas el incidente de nulidad, concluido el periodo probatorio con auto de 11 de julio de 2023, requirió a la Unidad Informática de la dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que informe temas relacionados al registro, respondidos dichos requerimientos el 31 de julio de 2023, el *A quo* el 03 de octubre de 2023, procedió a resolver de fondo la nulidad planteada, al efecto mencionó que:

> *"(…) Así entonces, al haberse iniciado y finalizado el proceso de sucesión ante notario, en donde se adjudicó el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 020-620029 a la heredera María Camila Gutiérrez Arbeláez, antes de que se iniciara el presente proceso, se debe declarar la nulidad contemplada en el artículo 522 del estatuto adjetivo que nos rige, desde el auto No. 1100 de fecha 10 de agosto de 2018 mediante el cual se le dio apertura a la sucesión.*
>
> *Y para ahondar en argumentos, debe hacerse hincapié en que al haber salido el bien relicto ya mencionado de la esfera o masa sucesoral de la causante, el Despacho no podría continuar el trámite que nos convoca al no haber bien qué adjudicar, pues la inscripción de la escritura que fue emitida dentro del trámite notarial no se ha inscrito solo por el hecho del registro posterior de la medida cautelar aquí decretada.*
>
> *Recuérdese que etimológicamente el vocablo sucesión significa sustituir un sujeto a otro en la titularidad de una relación10, es decir entrar en el lugar de otro o tomar el lugar de otro. Y, para el presente caso resultaría inane que mediante sentencia judicial se intentara cumplir con tal efecto, pues como se dejó visto, el lugar de la causante señora Clara Inés Arbeláez Patiño respecto del aludido bien ya fue tomado por la heredera María Camila Gutiérrez*
> *Arbeláez, quedando así el presente asunto frente a tal inmueble, sin el lleno de los elementos propios de la sucesión, es decir, -difunto, una herencia y un asignatario-.Por tanto, será del resorte del acreedor solicitante iniciar con suprema y acuciosa celeridad el respectivo proceso ante los jueces de familia, a fin de recuperar las cuotas o partes que les corresponden del citado bien, toda vez que son ellos quienes ostentan la competencia funcional para resolver la controversia que se ha de suscitar entre el acreedor y la heredera María Camila Gutiérrez Arbeláez o si en cuyo caso, pretende atacar el trámite notarial ya mencionado, también deberá hacer uso de las herramientas con las que cuenta, pues este Despacho Judicial carece de competencia para ventilar tal controversia(…)"*

Para finalmente resolver declarar la nulidad de todo lo actuado desde auto No. 100 de fecha 10 de agosto de 2018, mediante el cual se declaró abierto el presente asunto y consecuencialmente procedió a dar terminación al proceso levantando las medidas cautelares decretadas.

9. El 10 de octubre de 2023, el apoderado judicial del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de 03 de octubre de 2023, en dicho recurso manifestó que no podía tramitarse esta sucesión en Rionegro Antioquia, debido a que este lugar no fue el último domicilio del causante, indico también que los herederos conocían de la existencia de la acreencia de la causante con el hoy demandante, señalaron también que antes de iniciar esta causa realizaron las investigaciones del caso en aras de averiguar si en esta ciudad domicilio último de la causante se impetró demanda alguna, investigación que concluyó con resultados negativos, razón por la cual, propusieron este proceso, seguidamente indicaron que la sucesión aún se encuentra ilíquida pues el bien inmueble objeto de liquidación se encuentra en cabeza de la causante por ello es procedente proceder a liquidar la sucesión.

10. El 02 de noviembre de 2023, se surtió el traslado del recurso de apelación, tal como consta en el ítem 48 del expediente digital, al punto el apoderado judicial de **MARÍA CAMILA GUTIÉRREZ ÁLVAREZ,** indico, que el domicilio de la causante si era Rionegro y que aquella viajaba periódicamente a Cali a vigilar su negocio cárnico y que en uno de sus viajes murió repentinamente en esta ciudad, así las cosas siendo Rionegro su ultimo domicilio el asiento principal de su negocios y su domicilio era allí donde debía y se tramitó su sucesión, luego explico que si no ha hecho el registro de la adjudicación del inmueble es por la medida cautelar que pesa sobre aquel, por ello se informó de la tramitación notarial que según su dicho desembocaría en una nulidad.

11. El 31 de enero del hogaño, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL, mediante auto No. 0243, procedió a resolver el recurso de reposición, indicando lo siguiente:

> *"(…) No puede perderse de vista que el trámite notarial de la sucesión finalizó con la emisión de la Escritura Pública No. 1464 del 25 de mayo de 2018, tal como lo dispone el numeral 3° del artículo 3 del Decreto 902 de 1988, modificado por el artículo 3 del Decreto 1729 de 1989. Y que las nulidades o irregularidades que debieron ser advertidas por el Notario Segundo de Rionegro, son precisamente las sustanciales de ese acto jurídico –sucesión es decir, las referidas a su existencia y validez, no las originadas en los trámites procesales o nulidades procesales, como si ocurre ante las autoridades judiciales.*
>
> *Ergo, no puede este Despacho Judicial continuar con un segundo trámite sucesorio de la misma causante, ante el conocimiento del hecho informado por la heredera referida, ya que, se insiste, ya quedó solemnizada la*

adjudicación de la herencia, de forma notarial. Ni es admisible que dentro del presente trámite de sucesión se puedan emitir órdenes tendientes a dejar sin efecto la escritura ya mencionada, pues ello escaparía del objeto del proceso iniciado.

En suma, el artículo 522 del CGP, expone sobre la nulidad que debe ser decretada ante el doble trámite sucesorio, y al ser estudiada tal normativa en auto No.2577 de fecha 3 de octubre de 2023, se insiste en que tal precepto le era aplicable, al haber cumplido el notario con la carga que tenía de cumplir con la forma publicidad del trámite sucesorio realizando el emplazamiento, por medio de edicto emplazatorio en un periódico de circulación nacional y fijado el mismo en un sitio visible de la notaría, así como se emitieron las comunicaciones respectivas a la Dian, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 902 de 1988, modificado por el Decreto 1729 de 1989, por tanto, se imponía decretar la nulidad
pregonada y terminar el proceso aquí adelantado.

De otro lado, y atendiendo el especial argumento del acreedor Héctor Augusto Jiménez, al afirmar que la sucesión no debió iniciarse en Rionegro, si no en Cali, por ser la autoridad competente para conocer de la misma, el del último domicilio del causante Cali, el Juzgado debe poner de presente que el artículo 16 del CGP, alude a la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia, aduciendo que:

"La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.
La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

A su vez, el artículo 1012 del Código Civil prevé que la sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados. Por ello, al ser un factor de competencia territorial lo aducido por la parte solicitante, se tiene que, en caso de que la de cujus no hubiese tenido su último domicilio en el municipio de Rionegro, la competencia de igual forma se habría prorrogado, al haberse admitido y continuado el trámite ante tal notaría.

Además, téngase presente que lo aducido por la parte recurrente, solo es una

mera manifestación, no allegó prueba si quiera sumaria de su dicho.
Frente al reproche del recurrente relativo a que, en el trámite notarial prenombrado, se había manifestado desconocer la existencia de su acreencia, es también una mera manifestación, que no esta soportada con ningún medio probatorio, y si ese fuese el caso, debe tener presente que nos encontramos ante un trámite liquidatorio, que no tiene contemplado en sí mismo, dirimir la validez de un trámite sucesorio surtido ante una notaría, ello escapa del resorte del proceso ante el cual nos encontramos, siendo ajeno a este operador judicial en sede de una sucesión, acceder favorablemente a su dicho.

Igual suerte corre la manifestación del acreedor de la sucesión, al manifestar que, el bien relicto al seguir en cabeza de la causante y no de la señora María Camila Gutiérrez Arbeláez, seguía estando disponible para continuar con el trámite judicial de la sucesión, pues como se indicó en párrafos anteriores, con la Escritura Pública No. 1464 del 25 de mayo de 2018, ya quedó solemnizada la adjudicación de la herencia, y lo que le compete al aquí interesado es, actuar conforme lo dispone el numeral 6° del artículo 3 del Decreto 902 de 1988, modificado por el artículo 3 del Decreto 1729 de 1989, es decir, acudiendo ante el juez competente, esto es, el juez de familia, para hacer valer su derechos o solicitar al mismo notario, conjuntamente con los que intervinieron en la anterior liquidación, que ésta se rehaga.

Por lo tanto, no se encuentran razones de hecho y de derecho que deban ser tenidas en cuenta por este Recinto Judicial, para reponer la decisión emitida mediante auto No. No. 2577 de fecha 3 de octubre de 2023, mediante el cual se declaró la nulidad de todo lo actuado, y como consecuencia de ello, se declaró la terminación del proceso.

En este orden de ideas, y bajo esa línea argumentativa, no se repondrá el auto atacado habiendo quedado establecido que el recurso de reposición propuesto, no tiene la fuerza de desvirtuar lo expuesto por esta Judicatura, tal como sentado en delantera. En cuanto al recurso de apelación izado de forma subsidiaria, este operador judicial accederá a mismo, teniendo en cuenta que se trata de un proceso de menor cuantía y que al auto atacado le cabe el recurso propuesto, tal como se advierte en el numeral 6° del artículo 321 del Estatuto Procesal (…)"

En consecuencia, resolvió no reponer la decisión recurrida y concedió el recurso de alzada, correspondió por reparto a este Despacho conocer del presente recurso por ello y luego de haberse solicitado el proceso completo al Juzgado de origen se procede a decidir la apelación.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación, mecanismo de control de legalidad para autos de primera instancia previsto en el artículo 320 del C. G del P., en armonía con el artículo 34 ibídem, configura el presupuesto de competencia de este Despacho para revisar el auto proferido por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI objeto de disenso.

Se advierten delanteramente por el Despacho acertadas las consideraciones que se vertieron en primera instancia por el a quo sobre la liquidez de la masa herencial, la competencia y lo más importante sobre el trámite que debe darse al presente asunto cuando alguna de las partes involucradas señala como ocurrió en el presente asunto, que la causa mortuoria se ha adelantado y culminado por trámite Notarial hecho que como bien lo dijo el *A quo,* hace que el trámite iniciado luego a su publicación y consecuencialmente su terminación no tenga razón de ser, puesto que así lo ha dispuesto nuestro estatuto procesal, lo que quiere decir que la sucesión presentada en el Despacho de origen pierda el objeto de la causa, así las cosas, la parte recurrente deberá mediante los mecanismos legales a su alcance exponer lo que se advierte en este asunto, o iniciar los procesos judiciales idóneos que le permitan ventilar sus pretensiones, pues, debe tenerse en cuenta, que este es un proceso que como se advirtió líneas precedentes ha perdido su finalidad por haberse este surtido y culminado en otro escenario legalmente instituido por la ley.

Ahora bien, es factible que el recurrente busque el escenario adecuado para que se peticione por la liquidación idónea de la masa herencial de la causante, en tanto hay procesos en la jurisdicción de familia que permiten desarrollar a la luz de la legislación vigente, y con el debido recaudo probatorio, cuestiones como las que han salido a relucir dentro de esta causa y quizá abrir paso a las pretensiones que el recurrente plantea dentro de este escenario que es el equivocado.

En consecuencia, y teniendo de presente que el tramite liquidatorio notarial de la causante CLARA INES ARBELAEZ PATIÑO ya finalizó, y que aquel se realizó con las publicaciones y publicidad que la ley exige y que aquellas fueron las primeras en hacerse efectivas, e incluso se hicieron con anterioridad a las que se llevaron a cabo por el A *quo,* se insiste no es posible continuar con el presente asunto tal y como lo advirtió la primera instancia, más aún, si se tiene en cuenta que nuestra legislación permite que causas como estas se desarrollen por fuera de los estrados judiciales, como sucedió en este caso, que la demanda objeto de debate se desarrolló ante funcionario competente como es el caso del Notario Segundo del Circulo de Rionegro Antioquia, pues así lo autoriza la previsión del articulo 3 del Decreto 902 de 1988 modificado por el articulo 3 del Decreto 1729 de 1989; de donde se desprende que, si se puede acudir al trámite notarial de liquidación de sucesiones por escritura pública, si se cumple con el lleno de requisitos, lo que evidentemente se cumplió en este caso, pues, el notario quien da fe de lo actuado

en su Despacho otorgó la escritura correspondiente, para el caso la No. 1464 de mayo 25 de 2018, es más, dicho acto jurídico celebrado en la actualidad goza de plena validez.

Por ello, tampoco se podría continuar con el trámite de una sucesión que ya fue objeto de liquidación ante notaría, como ha quedado ampliamente demostrado, téngase en cuenta que lo ocurrido en primera instancia no afecta la validez del negocio jurídico llevado a cabo por via notarial, porque el remedio para esa clase de defectos lo consagra nuestro estatuto procesal; entonces, la ausencia de consentimiento alegada en la demanda por el recurrente, no afecta la validez de lo actuado ante el notario y tampoco lo hace inexiste, pues lo hecho ante el notario es solamente o un acto o negocio ajeno a la voluntad de este y por lo mismo, no le es oponible y es esa la razón por la cual, sin necesidad de acudir al recurso que hoy se estudia que tiene por objeto revivir un proceso sin objeto, el recurrente debe apegarse a las acciones legales a su alcance, en defensa de los derechos del acreedor no convocado al reparto de la herencia y cuyo derecho resulte desconocido en la sucesión como se alega.

Deviene con meridiana claridad de lo anterior, que la decisión objeto de disenso se confirmara en todas sus partes, con la consecuente condena en costas al apelante.

En consecuencia, de lo considerado el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,

DISPONE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el auto proferido el 3 de octubre de 2023 por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, al interior del presente tramite liquidatorio sucesoral de la causante CLARA INES ARBELAEZ PATIÑO.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante-APELANTE. Se fijan como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, las cuales deberán liquidarse en la primera instancia (Art. 365 y 366 del CGP).

TERCERO: En firme la decisión, devuélvase al Juzgado de origen a través del medio virtual dispuesto para tal efecto.

Notifíquese y cúmplase,

El juez,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cedf819dd8596be8e52a80591c60c4b4cfdb555f5562e274da4a0ccbbbfdc39**

Documento generado en 23/04/2024 10:33:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica